

CONTRATO COMERCIAL

- Prescripción
- Prescripción decenal (art. 846 Cód. de Comercio)
- Costas: principio objetivo de la derrota

“Zabai Mario Alberto c/ De La Torre Armando y otro s/ Cobro de Pesos”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 43.856

R.Sent. 81/00

Fecha: 30/05/00

Firme.

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TREINTA días del mes de mayo de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "ZABAI MARIO ALBERTO C/DE LA TORRE ARMANDO Y OTRO S/COBRO DE PESOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 243/250?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva de fs. 243/250, interpone la actora recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 267/270, replicado a fs. 273/274.

Hizo lugar la Sra. Juez a quo a la defensa de prescripción opuesta por los demandados Armando De La Torre y Silvia Liliana De La Torre, declarando prescripto la acción intentada por el Sr. Mario Alberto Zabai, por la repetición de importes abonados que resultan reclamados en virtud de obligaciones contractuales, con costas, de lo que se agravia.

II) "La prescripción liberatoria es una excepción -reza el artículo 3949 del Código Civil- para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un plazo de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere", de ahí que, opuesta esta defensa lo primero que corresponde determinar es la pretensión entablada y luego verificar el plazo que a ella corresponde, porque jamás podrá el juez aplicar el plazo que corresponde a la acción que debió ser ejercida, sino a aquella que efectivamente deduce el accionante.

Ha quedado firme por falta de debido ataque, la conclusión de la Sentenciante que la presente acción tiene como

causa directa la exigencia del cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, siendo la repetición de los importes abonados uno de los rubros que se reclama a título de daño emergente y no como acción independiente en sí (argumento artículo 260 C.P.C.C.).

Surge del expediente administrativo n° 2306 - 1151816 - 25-1-82 (que corre por cuerda y tengo a la vista) que la deuda reclamada por Impuesto a los Ingresos Brutos lo fue a los Sres. Oscar Enrique Genco, Mario Alberto Zabai y Hugo Eduardo De La Torre, a quiénes se los notifica la Resolución n° 1397 (ver fs. 70/4), concediéndoseles un plazo "último e improrrogable" de 5 días para regularizar su situación fiscal...bajo apercibimiento de ejecución por vía de apremio (cédulas de fs. 75/77).

Tal resolución, según constancias de fs. 75 vta., le fue notificado al aquí actor el 11/12/84 (antes ya había sido notificado de la imposición de multa, art. 65 2da. parte ley 7647). Si bien no hay presentación formal del Sr. Zabai en el expediente administrativo, luce a fs. 113 recibo de la Dirección Provincial de Rentas por el que abona la totalidad de la deuda el 16/5/95 (fs. 113), para levantar la inhibición para poder realizar movimientos en su patrimonio tal como ha quedado reconocido en el libelo inicial.

El no haber impugnado las actuaciones administrativas ni agotado los recursos, importa su consentimiento, de ahí que desde la imputación de la deuda y la concesión de los 5 días improrrogables para su pago bajo apercibimiento de ejecución, el Sr. Zabai debió exigir a los accionados el cumplimiento de lo convenido en el contrato base de la acción, no pudiendo inferirse lo contrario de la compulsión de estas actuaciones.

Siendo decenal la prescripción aplicable (artículo 846 Código de Comercio) y habiendo transcurrido su término al 5 de diciembre de 1995 -fecha de la iniciación de la presente, cargo de fs. 45, artículo 124 C.P.C.C.-, la acción intentada se halla prescripta por lo que corresponde desestimar el agravio.

III) El art. 68 en su primer párrafo de nuestra ley ritual, consagra, como regla general, el principio objetivo de la condena en costas por el vencimiento, pues, al vencedor no debe inferirle menoscabo patrimonial alguno la necesidad en que ha sido puesto de litigar para obtener el reconocimiento y declaración de su derecho, ya que no puede negarse que el litigante vencido, aunque no sea culpable, es la causa inmediata de la existencia del proceso, porque su existencia o pretensión injustificada da lugar a que no resulte inconveniente que pese sobre él la carga económica de atender a los gastos de dicho proceso (S.C.B.A. L.36.337, 29/VII/86, Sumarios, Julio de 1986, n° 16; esta Sala, Cs. n° 4980 R.S. 193/78; 20.070 R.S. 256/87; Guasp, "Derecho Procesal Civil", 1968, T.I-573; Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Códigos...", 1970, T.II-359; Colombo, "Código...", 1969, T.I-385).

El sistema adoptado por nuestro código ritual (objetivo con atenuaciones) admite que los jueces eximan total o parcialmente de costas al vencido, pero claro está, es una facultad excepcional y de interpretación restringida, donde las circunstancias subjetivas y la conducta asumida por las partes no pueden ser tomadas en cuenta ya que ello desvirtuaría la regla madre.

Si vencido es aquél contra quien tiene efecto el reconocimiento judicial o el rechazo que emana de la sentencia, no cabe duda pues que, la actora lo ha sido, por lo que deviene de ineludible aplicación la norma liminar contenida en el art. 68 párrafo 1ero. C.P.C.C., por lo que propongo confirmar lo decidido.

IV) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 Y 266 C.P.C.C) y, los expuestos no logran hacer mella en el decisorio impugnado, propongo su confirmación, con costas al apelado perdidoso (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor RUSSO, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 243/250, con costas al apelado perdidoso, difiriendo las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia.

ASI LO VOTO

El señor Juez doctor RUSSO por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 30 de mayo de 2000.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 243/250, costas al apelado perdidoso, difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-